

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

AUTO No. 516

ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

REFERENCIA

RADICACIÓN No.:	SOIF 061-2017
ENTIDAD AFECTADA:	EMPRESA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.
PRESUNTOS RESPONSABLES:	GUSTAVO JARAMILLO GONZALES , identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.064, en calidad de GERENTE de la EMPRESA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P. , para la época de los hechos. MARÍA IDALITH CIFUENTES , identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.591, en calidad de JEFE COMERCIAL de la EMPRESA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P. , para la época de los hechos. CRISTHYAN FERNANDO NÚÑEZ OSPINA , identificado con cédula de ciudadanía No. 94.480.776, en calidad de SUPERVISOR del operador comercial, para la época de los hechos.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. , identificada con Nit. 860.026.182-5, en virtud de la Póliza de Manejo No. 22081636, vigencia del 01 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018, valor asegurado CIENT MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)
CUANTÍA DEL DAÑO:	OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$83.877.230).

I. COMPETENCIA

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y en ejercicio de la competencia que le confiere la Ordenanza 122 de 2001, es competente y procede a calificar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, radicado con **SOIF 061-2017**, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales recibió oficio con radicado CACCI 5582 del 22 de agosto de 2017, emanado de parte de la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana, por el cual se remite el hallazgo fiscal No. 1, como resultado de la visita fiscal realizada para atender Denuncia Ciudadana CACCI 1143 DC-30-2017, generado por presuntas irregularidades en el control que debe realizar la entidad afectada al proceso comercial que tiene subcontratado, la falta de un plan de reducción de pérdidas estructurado, y la falta de seguimiento, medición y análisis de datos.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

El precitado hallazgo, taxativamente señala:

***Redacción del Hallazgo:** Se evidencio inconsistencias, falta de análisis de la información comercial entregada por Empresa de Servicios Públicos Aguas de Buga S.A. E.S.P, que afectan los ingresos de la empresa. Así como falta de ejecución de las actividades comerciales operativas que repercuten en las pérdidas comerciales.*

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Analizando la base se observó:

- 186 clientes de acueducto y 86 clientes de alcantarillado que se les reliquido la factura (valor total de factura = 0), el suscriptor no realizó pago, y no se colocó la causa del descuento.
- 53 usuarios que tienen observación de lectura sin consumo, no se les cobro consumo y presentan diferencia de lectura.
- 63 usuarios presentan mora de más de noventa días en cartera y los medidores tienen diferencia de lectura.
- 905 usuarios que se les factura menos de 5 m³ porque sus medidores tienen lectura >3000 m³ o están en mal estado, los cuales pueden estar submediendo y/o con tecnología obsoleta.

Lo que evidencia un presunto detrimento de \$83.877.230, como resultado de la falta de control y seguimiento.

Adicionalmente está reportando mal la información al SUI, porque los abonos parciales no pueden ir en otros cobros, según resolución No SSPD 20171300039945 del 28 de marzo de 2017.

Lo anterior vulnera el Contrato de condiciones uniformes, la Ley 373 de 1977. De igual forma el artículo 209 de la Constitución Política.

Situación que se da porque Aguas de Buga tiene subcontratado el proceso comercial y no realiza un control efectivo, adicionalmente, no tiene un plan de reducción de perdidas estructurado que le permita poder tomar acciones en la operación de los sistemas, falta seguimiento, medición y análisis de datos (al mes de abril de 2017 existen 95 clientes sin medidor, 687 medidores en mal estado y 8679 medidores que tienen lectura > 3000 m³, los cuales pueden estar submediendo y/o con tecnología obsoleta).-

Debido a lo anterior se evidencia el uso ineficiente de los recursos, ineffectividad en el trabajo.

Los hechos expuestos tienen una presunta incidencia disciplinaria al tenor de lo estipulado en el numeral 1 artículo 34 y, numeral 1 artículo 35 de la Ley 734 de 2002 y fiscal de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000."

Con base en lo anterior, esta Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, mediante Auto No. 397 del 22 de julio de 2021 (f. 320-327), dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal en el expediente con radicado **SOIF 061-2017**, en contra de los señores:

- **GUSTAVO JARAMILLO GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.064, en calidad de **GERENTE** de la **EMPRESA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.**, para la época de los hechos.
- **MARÍA IDALITH CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.591, en calidad de **JEFE COMERCIAL** de la **EMPRESA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.**, para la época de los hechos.
- **CRISTHYAN FERNANDO NÚÑEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.480.776, en calidad de **SUPERVISOR** del operador comercial, para la época de los hechos.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

- 1) Auto Comisorio No. SOIF-061-2017 de 2 de octubre de 2017, por medio del cual se comisiona al Profesional Universitario Diego Alejandro Vélez Ríos, para que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales pertinentes. (f. 106)
- 2) Auto de Trámite No. 485 de 23 de octubre de 2017, por medio del cual se ordena reasignación de expediente a la Dra. Vanessa Londoño Londoño. (f. 107)
- 3) Auto No. 505 de 2 de noviembre de 2017, por medio del cual se realiza la Apertura de Indagación Preliminar al expediente con radicado SOIF-061-2017. (f. 108-110)

2



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

- 4) Comunicación CACCI 6930 de 7 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales le informa al señor Gustavo Jaramillo González la Apertura de Indagación Preliminar por medio del Auto No. 505 de 2 de noviembre de 2017. (f. 111)
- 5) Comunicación CACCI 7480 de 29 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales cita al señor Cristhyan Fernando Nuñez Ospina, a fin de ser escuchado en Declaración Jurada dentro del Proceso de Apertura de Indagación Preliminar. (f. 112)
- 6) Comunicación CACCI 7473 de 29 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales cita a la señora Maria Idaly Cifuentes, a fin de ser escuchada en Declaración Jurada dentro del Proceso de Apertura de Indagación Preliminar. (f. 113)
- 7) Comunicación CACCI 7474 de 29 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales cita al señor Gustavo Jaramillo González, a fin de ser escuchado en Declaración Jurada dentro del Proceso de Apertura de Indagación Preliminar. (f. 114 y 115)
- 8) Diligencia de Declaración Juramentada rendida por la señora Maria Idaly Cifuentes del 21 de diciembre de 2017. (f. 116-118)
- 9) Diligencia de Declaración Juramentada rendida por el señor Cristhyan Fernando Nuñez Ospina el 22 de diciembre de 2017. (f. 195-198)
- 10) Nota Secretarial de 13 de agosto de 2021, por medio de la cual se deja constancia que se encuentra debidamente surtida la notificación del Auto No. 397 de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal. (f. 199)
- 11) Comunicación CACCI 2930 de 6 de septiembre de 2022, por medio de la cual el señor Gustavo Jaramillo González presenta Derecho de Petición. (f. 200-211)
- 12) Comunicación CACCI 7924 de 21 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales cita al señor Gustavo Jaramillo González, a fin de ser escuchado en Declaración Jurada dentro del Proceso de Apertura de Indagación Preliminar. (f. 296)
- 13) Auto de Trámite No. 005 de 3 de enero de 2018, por medio del cual se ordena la asignación del expediente a la Dra. Jenny Katherin Cardona Ospina. (f. 300)
- 14) Auto Comisorio No. 111 de 9 de febrero de 2018, por medio del cual se comisiona a la Profesional Universitaria Monica Julieth Mesa, para que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales pertinentes. (f. 301-302)
- 15) Auto Comisorio No. 068 de 18 de febrero de 2020, por medio del cual se comisiona a la Profesional Universitaria Maria Elba Blandón Alzate, para que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales pertinentes. (f. 303)
- 16) Auto de Trámite No. 186 de 16 de julio de 2020, por medio del cual se determina la suspensión y levantamiento de términos procesales. (f. 304-307)
- 17) Auto de Trámite de 14 de septiembre de 2020, por medio del cual la Profesional Universitaria Maria Elva Blandón Alzate hace entrega del expediente a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales. (f. 308)
- 18) Auto Comisorio No. 389 de 22 de octubre de 2020, por medio del cual se comisiona a la Profesional Universitaria Maria Alejandra Eslava Herrera, para que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales pertinentes. (f. 309-312)
- 19) Resolución No. 595 de 22 de octubre de 2020, por la cual se suspende la atención al público y los términos procesales. (f. 313)
- 20) Auto de Trámite No. 526 de 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se determina la suspensión y levantamiento de términos procesales. (f. 314)
- 21) Auto de Trámite No. 198 de 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se determina la suspensión y levantamiento de términos procesales. (f. 315)
- 22) Constancia Secretarial de 16 de junio de 2021, por medio de la cual se hace entrega del expediente a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales. (f. 316-317)
- 23) Auto de Cierre de Indagación Preliminar de 22 de julio de 2021, por medio del cual se ordena el cierre de la Indagación Preliminar por la apertura de proceso de responsabilidad fiscal. (f. 318-319)
- 24) Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 397 de 22 de julio de 2021, por el cual se ordena dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal dentro del expediente con radicado SOIF-061-2017. (f. 320-327)

3



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

- 25) Comunicación CACCI 2544 de 28 de julio de 2021, por medio de la cual la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales solicita al señor Cristhyan Fernando Nuñez Ospina, remitir al correo electrónico procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co documentación a fin de ser notificado personalmente por medio virtual del Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 397. (f. 330)
- 26) Comunicación CACCI 2543 de 28 de julio de 2021, por medio de la cual la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales solicita a la señora Maria Idaly Cifuentes, remitir al correo electrónico procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co documentación a fin de ser notificado personalmente por medio virtual del Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 397. (f. 331)
- 27) Comunicación CACCI 2542 de 28 de julio de 2021, por medio de la cual la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales solicita al señor Gustavo Jaramillo González, remitir al correo electrónico procesosfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co documentación a fin de ser notificado personalmente por medio virtual del Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 397. (f. 332 y 333)
- 28) Comunicación CACCI 2667 de 5 de agosto de 2021, por medio de la cual se realiza la Notificación por Aviso a la señora Maria Idaly Cifuentes del contenido del Auto No. 397 de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal. (f. 337)
- 29) Comunicación CACCI 2668 de 5 de agosto de 2021, por medio de la cual se realiza la Notificación por Aviso al señor Cristhyan Fernando Nuñez del contenido del Auto No. 397 de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal. (f. 338)
- 30) Comunicación CACCI 2669 de 5 de agosto de 2021, por medio de la cual se realiza la Notificación por Aviso al señor Gustavo Jaramillo González del contenido del Auto No. 397 de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal. (f. 339)
- 31) Nota Desfijación de 9 de agosto de 2021, por medio de la cual se hace constar que se ha surtido la Notificación por Aviso a Maria Idaly Cifuentes y Cristhyan Fernando Nuñez. (f. 342)
- 32) Nota Desfijación de 11 de agosto de 2021, por medio de la cual se hace constar que se ha surtido la Notificación por Aviso Público. (f. 343)
- 33) Auto de Trámite No. 468 de 18 de agosto de 2021, por medio del cual se reconoce personería jurídica adjetiva al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila para actuar en calidad de apoderado de Allianz Seguros S.A. dentro del proceso con radicado SOIF-061-2017. (f. 344)
- 34) Comunicación CACCI 1826 de 11 de mayo de 2022, por medio de la cual la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales invita al señor Cristhyan Fernando Nuñez Ospina a diligencia de Versión Libre y Espontánea. (f. 374)
- 35) Auto Comisorio No. 257 del 26 de abril de 2023, por medio del cual se comisiona al Profesional Universitario Jaime Fernando Concha Mena, para que proceda a sustanciar y adelantar las actuaciones procesales pertinentes. (f. 375)
- 36) Auto No. 378 del 18 de julio de 2023, por medio del cual se comisiona para la práctica de una prueba al Profesional Universitario Jaime Fernando Concha Mena. (f. 382-384)
- 37) Auto de Trámite No. 259 del 26 de abril de 2023, por el cual se determina la suspensión y reanudación de términos procesales. (f. 387-388)
- 38) Nota Secretarial del 24 de julio de 2023, por medio de la cual la Secretaría Común informa que se ha surtido la notificación del Auto 378, por medio del cual se comisiona para la práctica de una prueba. (f. 389)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 267, 268 numeral 5°, 271 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, y a su vez dicha vigilancia en los distritos, departamentos y municipios le corresponde a las contralorías territoriales.

Respecto de la reglamentación del Proceso de Responsabilidad Fiscal, resulta pertinente hacer referencia al articulado que desarrolla el propósito del mismo, citando la definición que el legislador demarcó en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, al manifestar que:



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

"ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> *El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.*"

El artículo 3° de la Ley 610 de 2000, ha definido la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos o las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación manejo e inversión de sus rentas en orden de cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Por su parte, la responsabilidad fiscal se sujeta a un proceso especial regulado por las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y es a través del artículo 4° de la Ley 610 de 2000 que se define el Objeto de la Responsabilidad Fiscal como:

"ARTÍCULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARAGRAFO 1o. *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."*

Al respecto de la procedencia de la figura procesal del archivo del expediente, la Ley 610 de 2000, ha establecido en su artículo 47, los presupuestos que se deben presentar para ordenar el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, cuyo tenor normativo contempla:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Así mismo, se hace necesario reseñar lo establecido en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000:

"ARTÍCULO 17. REAPERTURA. *Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso.*

Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."

Tales presupuestos deben ser valorados por esta instancia para establecer su existencia y de este modo tomar la decisión que corresponda al respecto, como una medida legal y no como una actuación subjetiva.



VI. PRUEBAS Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS

Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal reposan en el expediente las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Documentos del señor **GUSTAVO JARAMILLO GONZÁLEZ**
 - Documento parcial, Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, con fecha de inicio 20 de enero de 2012. (f. 68)
 - Hoja de vida. (f. 69-74)
 - Cedula de Ciudadanía. (f. 75)
 - Documento parcial, Manual de Funciones y Competencias Laborales. (f. 76-78)
 - Certificación de tiempo de servicios y sueldo. (f. 79)

- Documentos de la señora **MARIA IDALY CIFUENTES**
 - Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, con fecha de inicio 29 de enero de 2010. (f. 81-82)
 - Hoja de vida. (f. 83-86)
 - Formato Único de Declaración Juramentada de Bienes. (f. 87-88)
 - Cedula de Ciudadanía. (f. 89)
 - Documento de Descripción de Cargo. (f. 90-91)
 - Certificación de tiempo de servicios y sueldo. (f. 92)

- Documentos del señor **CRISTHYAN FERNANDO NUÑEZ OSPINA**
 - Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, con fecha de inicio 22 de enero de 2014. (f. 93-94)
 - Hoja de vida. (f. 95-97)
 - Formato Único de Declaración Juramentada de Bienes. (f. 98-99)
 - Cédula de Ciudadanía. (f. 100)
 - Certificación de tiempo de servicios y sueldo. (f. 101)
 - Documento de Descripción de Cargo. (f. 102-103)

Pruebas allegadas en el proceso:

- 1) Remisión de hallazgo fiscal No. 1, por traslado por competencia de la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, mediante CACCI 5582 del 22 de agosto de 2017. (f. 1)
- 2) Formato Presunto Hallazgo Fiscal No. 1. (f. 2-30)
- 3) Comunicación CACCI 4308 de 28 de junio de 2017, por medio de la cual la Dirección de la empresa Servigenerales S.A. E.S.P. realiza la entrega de la base de datos solicitada por la Dra. Luz Nallybe Lozano Domínguez, Auditora de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 31-37)
- 4) Documento parcial sin título, Comunicación de 14 de julio de 2017, por medio de la cual la Empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P. ejerce el Derecho de Contradicción al informe preliminar CDVC-DOCPC – DC-109-2016-CACCI-6556 – DC-30-2017 CACCI-1143. (f. 38-59)
- 5) Acta No. 102-2012, correspondiente a la reunión extraordinaria de junta directiva de Aguas de Buga S.A. E.S.P., celebrada el día 19 de enero de 2012, en la cual se nombra a Gustavo Jaramillo González como Gerente de la empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P., entre otras determinaciones. (f. 60-67)
- 6) Póliza de Manejo No. 22081636 de la compañía de seguros Allianz Seguros S.A. (f. 80)
- 7) Medio magnético rotulado "Aguas de Buga Vol 1". (f. 104)



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

> Unidad de DVD RW (E:) 170802_1513

Nombre

∨ Archivos actualmente en el di:

 soporte hallazgo Aguas de Buga

8) Medio magnético rotulado "Entrega de compromisos 21 de junio 2017 Servigenerales Aguas de Buga 2". (f. 105)

> Unidad de DVD RW (E:) 170802_1517

Nombre

∨ Archivos actualmente en el disco

 BD Facturacion Acueducto Abril 2017 con ...

 BD Facturacion Acueducto Abril 2017 Ina...

 Consolidado x Barrio medidores Activos-...

 Listado Observaciones de Lectura (2)

9) Comunicación AB-RM-2017-00002563 de 4 de septiembre de 2017, por medio de la cual la señora Maria Idaly Cifuentes envía al señor Mario German Lozano Franco, Gerente (E) de la empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P., sus precisiones sobre los hallazgos finales realizados por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 119-194 y 212-295)

10) Comunicación de 2 de enero de 2018, por medio de la cual la Dra. Vanessa Londoño Londoño remite al correo electrónico de la oficina de Investigaciones Fiscales (investigacionesfiscales@contraloriavalledelcauca.gov.co) comunicación enviada el día 27 de diciembre de 2017 por el señor Gustavo Jaramillo González explicando su inasistencia a la Declaración Juramentada para la cual había sido citado. (f. 297-299)

11) Comunicación de 28 de julio de 2021, por medio de la cual la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales informa a la representación legal de la Empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P. que se profirió Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 397 dentro del expediente con radicación SOIF-061-2017. (f. 328)

12) Comunicación de 28 de julio de 2021, por medio de la cual la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales informa a la Aseguradora Allianz Seguros S.A. que se profirió Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 397 dentro del expediente con radicación SOIF-061-2017, donde se le vincula como tercero civilmente responsable. (f. 329)

13) Comprobante de devolución de documentación enviada por medio de correo certificado 472 de parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca al señor Gustavo Jaramillo González. (f. 334)

14) Comunicación de 30 de julio de 2021, por medio de la cual la señora Maria Idaly Cifuentes, remite a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca la documentación solicitada a fin de ser notificada personalmente por medio virtual. (f. 335)

15) Certificado de comunicación electrónica No. E52253066-S de 28 de julio de 2021, por medio del cual se certifica la entrega por medio electrónico de Citación para notificación de Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 397 al señor Cristhyan Fernando Nuñez Ospina. (f. 336)

16) Certificado de comunicación electrónica No. E52910774-S de 5 de agosto de 2021, por medio del cual se certifica la entrega por medio electrónico de Notificación por Aviso de Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 397 a la señora Maria Idaly Cifuentes. (f. 340)



135-23.04

- 17) Certificado de comunicación electrónica No. E52253066-S de 5 de agosto de 2021, por medio del cual se certifica la entrega por medio electrónico de Notificación por Aviso y Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 397 al señor Cristhyan Fernando Nuñez Ospina. (f. 341)
- 18) Comunicación de 6 de agosto de 2021, por medio de la cual GHA Abogados remite certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A., el cual le acredita con poder para actuar en representación de dicha compañía. (f. 345)
- 19) Comunicación de 3 de agosto de 2021, por medio de la cual el señor Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de Allianz Seguros S.A., solicita copia del Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal y acceso al expediente digital. (f. 346)
- 20) Escritura Pública No. 5107 de 5 de mayo de 2004, por medio de la cual se otorga poder general al señor Gustavo Herrera Ávila para ejercer la representación judicial, entre otras determinaciones. (f. 347-366)
- 21) Certificado de la situación jurídica de Allianz Seguros S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali el 7 de mayo de 2021. (f. 367-370)
- 22) Comunicación de 19 de agosto de 2021, por medio de la cual la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales comunica al señor Gustavo Alberto Herrera Ávila que se notificó por estado el Auto No. 468 por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza. (f. 371)
- 23) Comunicación CACCI 127 de 17 de enero de 2022, por medio de la cual la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales solicita información a la Empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P. (f. 372)
- 24) Comunicación de 20 de enero de 2022, por medio de la cual la Contraloría Departamental del Valle del Cauca solicita información a la Empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P. (f. 373)
- 25) Solicitud de información de 12 de julio de 2023, con radicado 2023001877, por medio de la cual la Contraloría Departamental del Valle del Cauca solicita información a la Empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P. (f. 376-377)
- 26) Correo electrónico de 13 de julio de 2023, por medio del cual la Empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P. remite información solicitada a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. (f. 378-381)
- 27) Actas de envío y entrega de correo electrónico de 19 de julio de 2023, por medio de la cual certifica el envío de comunicación electrónica. (f. 385-386)
- 28) Acta de visita técnica del 19 de julio de 2023. (f. 390-391)
- 29) Oficio Remisión solicitud de pruebas – Expediente: SOIF-061-2017 Proceso Responsabilidad Fiscal del 21 de julio de 2023 (f. 392-406), por medio de la cual el señor Luis Enrique Henao Gamboa, en calidad de Gerente de la empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P. aporta lo siguiente:
 - a. Carpeta rotulada "Tomo No. 1", contenida a 200 folios, correspondiente a 186 usuarios de acueducto y 86 usuarios de alcantarillado que se les re liquidó la factura (valor total de la factura = 0), facturas desde el suscriptor 258 al 28512.
 - b. Carpeta rotulada "Tomo No. 2", contenida a 260 folios, correspondiente a 186 usuarios de acueducto y 86 usuarios de alcantarillado que se les re liquidó la factura (valor total de la factura = 0), facturas desde el suscriptor 28512 al 50001.
 - c. Carpeta rotulada "Tomo No. 3", contenida a 197 folios, correspondiente a 121 usuarios presentan más de 90 días en cartera y los medidores tienen diferencia de lectura.
 - d. Carpeta rotulada "Tomo No. 4", contenida a 204 folios, correspondiente a 121 usuarios presentan más de 90 días en cartera y los medidores tienen diferencia de lectura.
 - e. Carpeta rotulada "Tomo No. 5", contenida a 310 folios, correspondiente a facturas correspondientes al año 2023.
 - f. Carpeta rotulada "Tomo No. 6", contenida a 169 folios, correspondiente a 53 usuarios que tienen observación de lectura sin consumo, no se les cobró consumo y presentan diferencia de lectura.
 - g. Carpeta rotulada "Tomo No. 7", contenida a 174 folios, correspondiente a 86 usuarios de alcantarillado que se les re liquidó la factura (valor total de la factura = 0).



135-23.04

manos para el análisis requerido y así aclarar de manera precisa la situación materia de hallazgo, una vez puesto en conocimiento por parte de la gerencia al área comercial del hallazgo en firme, por el presunto detrimento patrimonial me tomé la tarea junto con mi jefe comercial de analizar la información suministrada por la asesora de gerencia que sustentó el hallazgo y pudimos llegar a la conclusión que por la premura de la entrega de la información, esta no era lo suficientemente clara y precisa para desvirtuar la razones fácticas del hallazgo, teniendo en cuenta lo anterior procedimos mi jefe y yo a generar un informe² a la empresa el cual aporó a la presente diligencia por medio del cual sustento y desvirtué de manera clara y precisa el hallazgo materia de investigación."

A su vez, la **EMPRESA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.** ejerció el Derecho de Contradicción al informe preliminar CDVC-DOCPC – DC-109-2016-CACCI-6556 – DC-30-2017 CACCI-1143, en el Documento parcial sin título de 14 de julio de 2017 (f. 38-59), por medio del cual realiza aclaraciones varias en torno a diferentes puntos del hallazgo.

Sobre la situación de los 186 usuarios de acueducto y 86 de alcantarillado que presentaron valor total de la factura igual a cero pesos (\$0), se señala que para 181 usuarios de acueducto y 83 de alcantarillado la factura presenta valor cero puesto que éstos realizaron "Pagos parciales por abono", los cuales se indica que se ven reflejados en el formato SUI de facturación en el campo "Otros Cobros". Adicionalmente, señala que para 5 usuarios de acueducto y 3 de alcantarillado se realizó reliquidación en el periodo de reporte como "Abono por Reclamo", los cuales de igual manera afirma se ven reflejados en el formato SUI de facturación en el campo "Otros Cobros".

En el mismo documento anteriormente reseñado (f. 38-59), se realiza aclaración en torno a la situación de 53 usuarios los cuales presentan observación de lectura sin consumo, no se les cobro consumo y presentan diferencia de lectura. En tal sentido, se indica que en el caso de 43 de estos usuarios "(...) sí se les tomó lectura, pero por una novedad en el sistema comercial al momento de realizar el proceso de facturación no fue realizado el cálculo del consumo. Dado lo anterior el consumo o diferencia de lectura que se dejó de facturar en el mes de abril se cobró en el mes de mayo (...)". Ahora, respecto de los 10 usuarios restantes, a los cuales no se les facturó en el mes de abril, se aclara que el motivo de esto fue "(...) debido a que no se pudo tener acceso a los medidores por obstáculos en cajillas y predios desocupados (...)". Continúa diciendo que "(...) esta diferencia de lectura se cobró en los siguientes periodos de facturación (...)".

Adicionalmente, en el mentado documento (f. 38-59), también se realiza anotación en referencia a 121 usuarios que presentan más de 90 días en cartera y los medidores tienen diferencia de lectura. Sobre el particular, reseña que entre éstos "(...) se encuentran 58 usuarios los cuales fueron suspendidos o cortados en el período de abril por la meses mora que presentan (...)", y que "(...) El consumo que presentan corresponde a lo consumido desde la fecha del inicio del período de facturación hasta la fecha que se le realizó el procedimiento (...)". Respecto de otros 3 de estos usuarios afirma que "(...) estaban suspendidos de periodos anteriores y se les realizó procedimiento de reinstalación por pago parcial de sus facturas (...)"; sobre 6 usuarios más se expresa que "(...) realizaron pagos parciales por abono (...) y que, al no cubrir el total de la factura, fueron reportados en el campo "OTROS_COBROS". Existen a su vez otros 7 usuarios, sobre los cuales indica que "(...) 3 por su naturaleza de centros médicos (Clínicas) la gestión de cobro de la cartera no se realiza con actividades de corte y suspensión (...) y (...) los otros 4 corresponden a entidades oficiales, a cargo del municipio quienes realizan los pagos fuera de fecha de pago oportuno (...)". De igual modo, se menciona que 2 usuarios "(...) hablan adquirido compromisos de pagos, por lo tanto no se les realizó procedimiento de corte o suspensión (...)". También se hace la precisión sobre 1 usuario que tenía un reclamo vigente, por lo cual no se realizó procedimiento de corte o suspensión. Por último, sobre los 44 usuarios restante se indica que "(...) son usuarios que en periodos anteriores se les ha realizado procedimientos de suspensión y taponamiento pero se reconectan por cuenta propia (...)".

Finalmente, en el mismo escrito (f. 38-59) se refiere a 905 usuarios a los cuales "(...) se les factura menos de 5 m³ porque sus medidores tienen lectura > 3000 m³ o están en mal estado, los cuales pueden estar submidiendo y/o con tecnología obsoleta (...)". En cuanto a dichos casos, se indica que "(...) En la empresa Aguas de Buga se cuenta con un Programa de Reposición de Medidores. Mensualmente se generan listados de medidores frenados y medidores con lectura mayor a 3000 m³ de

² IBIDEM



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

los cuales algunos son revisados y cambiados si lo amerita, de acuerdo al Programa de Reposición de Medidores y según el Plan de Gestión de Resultados de la empresa Aguas de Buga (...) y (...) Para el año 2017 se tiene programado la reposición de 704 medidores frenados y 875 medidores con lectura mayor de 3.000 m³, de los cuales se atacará gran parte de los 905 usuarios que aparecen en este listado. Dicha programación está planteada según las metas del Plan de Gestión y Resultados y la capacidad presupuestal de la empresa (...)".

Ahora, si bien es cierto que con las explicaciones dadas por parte de los presuntos responsables en diligencias de versión libre y espontánea, y por parte de la empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P. en el derecho de contradicción ejercido, este despacho obtuvo una mayor claridad sobre los hechos investigados, continuaba siendo necesario tener el soporte de ello. Por este motivo, se hizo necesaria la práctica de visita técnica a las instalaciones de la empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P., realizada el día 19 de julio de 2023. Producto de tal visita, la mentada empresa allegó al despacho el Oficio Remisión solicitud de pruebas – Expediente: SOIF-061-2017 Proceso Responsabilidad Fiscal del 21 de julio de 2023 (f. 392-406), así como sus anexos.

Del análisis exhaustivo realizado a dicho oficio y a sus anexos, se pudo corroborar lo explicado por los presuntos responsables y por la empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P., y concluir, en torno a lo señalado por parte del equipo auditor en el hallazgo fiscal que dio inicio al presente proceso, que la facturación elaborada por el operador comercial encargado de dicho proceso, para la época de los hechos, presentaba múltiples falencias. Ahora, dichas falencias no se tienen como constitutivas de detrimento patrimonial toda vez que las mismas eran subsanadas oportunamente, realizando el cobro efectivo de todos los servicios prestados.

Sin embargo, es importante para este despacho ser enfático en torno al riesgo de materialización de detrimento patrimonial que las mencionadas falencias suponen. A fin de ilustrar por qué tales falencias son consideradas como un riesgo latente para el patrimonio de la Aguas de Buga S.A. E.S.P., este despacho se permite usar la facturación hecha a algunos usuarios, a modo de ejemplo, y analizar, uno a uno, los puntos establecidos por parte del equipo auditor como constitutivos de detrimento.

Punto 1

En torno al primer punto señalado por el equipo auditor en el hallazgo, según el cual "186 usuarios de acueducto y 86 usuarios de alcantarillado que se les reliquido la factura (valor total de la factura =0) el suscriptor no realizó pago y no se colocó la causa del descuento", se reitera que no se observa que exista un detrimento patrimonial por tal concepto; sin embargo sí se evidencia que, en el cuadro "Detalle" de la facturación del periodo marzo-abril de 2017, se incluye un concepto de "Abono por pago doble" sin que se evidencie por parte del cliente un pago mayor al valor estipulado en la factura del periodo febrero-marzo de la misma vigencia, que permita determinar o justificar esa deducción o descuento. Esta situación la normaliza y/o corrige el operador comercial, realizando el cobro de los valores establecidos como "Abono por pago doble", en la facturación del periodo abril-mayo como "Factura anterior". Lo anterior, puede observarse en las facturas de los usuarios identificados con NUID 012748, 020022 y 034767, entre otros.

Como se anotó con anterioridad, esta situación no cuenta con los elementos necesarios para la configuración de un detrimento patrimonial, pero sí se considera que se encuentra ad-pertas de materializarlo.

Punto 2

En el Punto 2 del hallazgo fiscal se señala que "53 usuarios que tienen observación de lectura sin consumo, no se les cobró consumo y presentan diferencia de lectura". En torno a ello, lo observado por este despacho es que en las facturas que corresponden al periodo marzo-abril de 2017 no se percibe el establecimiento de la diferencia de lectura o cálculo de consumo, razón por la cual se cobra únicamente el cargo fijo por concepto de acueducto y alcantarillado, dejando así de facturar el cobro de consumo correspondiente. Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que no hubo un cobro oportuno del consumo del mencionado periodo; situación que se



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

normaliza al realizar el cobro de tal consumo, en la siguiente facturación, correspondiente al periodo abril-mayo de 2017.

En razón a lo anterior, se establece que, si bien la situación expuesta, no representa la forma idónea de realizar a los clientes o suscriptores el cobro del consumo de los servicios, se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, el cual establece que:

"ARTÍCULO 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS. *Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario."*

En este sentido, dado que la corrección del no cobro de consumo en la factura del periodo marzo-abril, se presenta en el mes subsiguiente, es decir, en la facturación del periodo abril-mayo de 2017, no se logra establecer una contradicción con lo establecido en el artículo anteriormente citado sobre los cobros inoportunos. Con esto se tiene nuevamente que, si bien la situación mencionada no cuenta con los elementos necesarios para la configuración de un detrimento patrimonial, se recalca que la forma en que se presentó el proceso de facturación, genera un alto riesgo de constituirse en daño al patrimonial.

Punto 3

El punto 3 del hallazgo fiscal establece que "121 usuarios presentan más de 90 días en cartera y los medidores tienen diferencia de lectura". Con respecto al mismo, se determinó, mediante el análisis a profundidad del material aportado, que:

1. Del listado de los 121 usuarios, a 58 suscriptores les fue suspendido o realizado el corte del servicio en el mes de abril, por presentar mora en el pago de facturas anteriores. En tal sentido, explica la empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P. que la facturación realizada para el mes de abril corresponde al cálculo del consumo establecido desde el inicio del ciclo de facturación hasta la fecha del corte; igualmente, se observa en tales facturas el cobro por el procedimiento del corte del servicio.
2. Así mismo, del listado mencionado anteriormente, 3 usuarios presentaban diferencia de lectura debido a que, si bien se encontraban con suspensión del servicio, presentaron un pago parcial de las facturas y por lo tanto se realizó el procedimiento de reinstalación de los servicios.
3. De la misma manera, se logra evidenciar que 6 usuarios más presentaban cálculo de consumo del mes de abril, porque se observa en la facturación que presentaron abonos por pago parcial.
4. Adicional a ello, se tiene que de 7 usuarios que presentan diferencia de lectura, 3 de ellos por su naturaleza de centros médicos, no hay posibilidad de realizar un corte o suspensión del servicio; los 4 suscriptores restantes corresponden a entidades oficiales a cargo del municipio, y no se realizó el corte del servicio, ya que se evidencia pagos de facturación, de manera extemporánea.
5. En igual sentido, se observa que 2 usuarios más, no se les realizó el corte o suspensión del servicio, por haber adquirido compromisos de pagos.
6. Dentro del listado, además, se presenta 1 usuario al cual no se le realizó el procedimiento de corte o suspensión por presentar una reclamación por alto consumo.
7. Finalmente, de esos 121 usuarios, los 44 restantes presentaron diferencia de lectura dado que, aunque se había realizado el procedimiento de suspensión y taponamiento, estos se reconectaron por cuenta propia, de manera fraudulenta.

Con lo anterior se tiene que, mediante la facturación y documentación aportada, se logra establecer una justificación del consumo que se presentó en el mes de abril, en vista de las razones esbozadas anteriormente. Así las cosas, no se encuentran razones suficientes para establecer que se ha configurado por estos hechos un detrimento al patrimonio.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Punto 4

Finalmente, el cuarto de los puntos señalados por el equipo auditor como constitutivo de detrimento establece que *"905 usuarios que se les factura menos de 5m³ porque sus medidores tienen lectura >3000m³, de los cuales pueden estar subsumiendo y/o con tecnología obsoleta"*.

Mediante lo analizado por este despacho, de acuerdo a la respuesta presentada por la empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P., se pudo observar que ésta cuenta con un Programa de Reposición de Medidores y un Plan de Gestión de Resultados, y para el año 2017 se tenía programada la reposición de 704 medidores frenados y 875 medidores con lectura mayor de 3.000 m³, entre los cuales se debía atender los 905 a los que se les facturó menos de 5m³. En relación a esto, hasta el 14 de julio de 2017, de acuerdo con lo expresado por la empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P., se habían levantado 20 medidores del listado del hallazgo para la revisión y reposición.

De esta manera, este despacho concluye que es evidente la gestión de la empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P. para la reposición de medidores, de acuerdo con el Programa de Reposición de Medidores y el Plan de Gestión de Resultados, razón por la cual no se encuentra como exigible que la misma realice la reposición de dichos equipos de manera inmediata o repentina.

Por todo lo anteriormente expuesto, y a modo de conclusión, es procedente reiterar lo señalado en las líneas que preceden en torno a que no se observan irregularidades que permitan la configuración de un detrimento patrimonial y por tal motivo no se considera configurado el daño, elemento sustancial para que exista responsabilidad fiscal.

Ahora, en atención a los hechos presuntamente irregulares narrados en el hallazgo fiscal, una vez valoradas en su conjunto las pruebas documentales allegadas al proceso, como lo manda el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, es claro, y así se colige también de las explicaciones defensivas expuestas en las versiones libres y espontáneas rendidas por los presuntos responsables, así como las del Derecho de Contradicción al informe preliminar CDVC-DOCPC – DC-109-2016-CACCI-6556 – DC-30-2017 CACCI-1143, encontradas en el Documento parcial sin título de 14 de julio de 2017 (f. 38-59), y las halladas en el Oficio Remisión solicitud de pruebas – Expediente: SOIF-061-2017 Proceso Responsabilidad Fiscal del 21 de julio de 2023 (f. 392-406), como en sus anexos, que no existen argumentos facticos y jurídicos que permitan determinar que los hechos aquí investigados sean constitutivos de detrimento patrimonial, ya que para este despacho claramente se encuentra demostrado que no se ha causado daño al patrimonio público, toda vez que, si bien se presenta una facturación con irregularidades, éstas son oportunamente corregidas por parte de la empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P.

De este modo, se evidencia que las pruebas aportadas gozan de la presunción de buena fe que tienen las actuaciones procesales, así mismo, dichas pruebas no han sido tachadas de falsas, por lo que la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, procede a darles el valor probatorio que les corresponde.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado y valorado el hallazgo fiscal que originó el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, así como el material probatorio allegado al expediente **SOIF 061-2017**, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca realiza las siguientes consideraciones:

Ante la posibilidad de un detrimento patrimonial, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, debe establecer con certeza la ocurrencia de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, a saber:

1. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
2. Un daño patrimonial al Estado.
3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

De estos tres elementos, el daño patrimonial es un componente esencial y determinante en la responsabilidad fiscal, y se puede calificar como el elemento más importante, ya que, aunque se den la conducta culposa o dolosa y el nexo de causalidad, no surge la obligación de indemnizar o reparar si no aparece de manera clara e inequívoca el daño.

En relación con el daño patrimonial al erario, el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, establece:

"ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Aunado a lo anterior, y dado que con toda la información contenida en el expediente no se advirtieron irregularidades que logren establecerse como constitutivas de daño patrimonial contra el Estado, no puede este despacho concluir que exista responsabilidad fiscal alguna que deba resarcirse por parte de los investigados.

Así las cosas, y encontrando este despacho que reposa en el expediente material probatorio que no ha sido tachado de falso, por medio del cual se demuestra la existencia de algunas irregularidades en el proceso de facturación, mas no así la ocurrencia de hechos constitutivos de detrimento, es dable concluir que el elemento del daño ha sido desvirtuado.

Adicionalmente, para efectos de adecuar la decisión que deberá tomarse y que en derecho corresponda, es de connotar que la Corte Constitucional, ha sido muy clara al destacar que sólo se puede deducir responsabilidad fiscal cuando efectivamente ha habido daño al erario, y por ende, las decisiones adoptadas en los procesos de responsabilidad deben tener el sustento suficiente que acredite su procedencia, en especial cuando de definir la responsabilidad fiscal se refiere; pues así se estableció en Sentencia C-340 del 9 de mayo de 2007, en los siguientes términos:

"(...) Esto significa que sólo puede imponerse responsabilidad fiscal si ha habido daño al erario público, ya que "la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal". (...)"

En este sentido, y como se ha venido señalando a lo largo de este proveído, los hechos aquí analizados hacen evidente la necesidad de realizar mejoras al proceso de facturación de la empresa Aguas de Buga S.A. E.S.P., pero no se pueden tener como constitutivos de detrimento patrimonial, y, en consecuencia, mal haría este despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los sujetos aquí calificados como presuntos responsables.

Conforme a las citas jurisprudenciales y disposiciones descritas, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario. Por esta razón, el análisis consecuente en el asunto tratado es verificar si efectivamente se generó daño al patrimonio público, razón de ser del proceso de responsabilidad fiscal que lleva este despacho.

Por lo tanto, las pruebas aportadas al presente proceso de responsabilidad fiscal cobran el valor de ser conducentes, pertinentes, necesarias y útiles, ya que a través de su análisis minucioso



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

se pudo determinar fehacientemente la inexistencia de los elementos dados para llevar a cabo una imputación de responsabilidad fiscal. Ello, en tanto se pudo establecer que el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial en el sentido de que dentro del expediente no se logró determinar un perjuicio cierto al patrimonio de la empresa **AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.** Lo anterior, toda vez que el material probatorio que reposa en el mismo, permitió a esta instancia obtener claridad en torno a los hechos presuntamente irregulares planteados por el equipo auditor.

Con todo esto, se hace imperativo ordenar el archivo de las presentes diligencias, por cuanto se pudo comprobar que el hecho que generó la investigación contenida en el expediente con radicado **SOIF 061-2017**, si bien permite ver irregularidades en el proceso de facturación, fue desvirtuado con las explicaciones defensivas vertidas en las versiones libres presentadas por los sujetos procesales y con los documentos aportados al plenario.

En adición a lo expuesto, este despacho debe dar total valor probatorio a todos los documentos aportados y testimonios obrantes dentro del expediente, pues no puede desconocer el principio de buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de esta manera:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Al respecto de la procedencia de la figura procesal del archivo, la Ley 610 de 2000, ha establecido en su artículo 47, los presupuestos que se deben presentar para ordenar el archivo del expediente, cuyo tenor normativo contempla:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Por último, se hace necesario reiterar lo establecido en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000:

"ARTÍCULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso."

Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."

En virtud de lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales,

VIII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado **SOIF 061-2017**, de conformidad con las consideraciones expuestas en este auto, adelantado en contra de los señores:

GUSTAVO JARAMILLO GONZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.064, en calidad de **GERENTE** de la **EMPRESA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.**, para la época de los hechos.

MARÍA IDALITH CIFUENTES, identificada con cédula de

15



135-23.04

ciudadanía No. 38.869.591, en calidad de **JEFE COMERCIAL** de la **EMPRESA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.**, para la época de los hechos.

CRISTHYAN FERNANDO NÚÑEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.480.776, en calidad de **SUPERVISOR** del operador comercial, para la época de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** mediante fijación en Estados Electrónicos y en la Cartelera de la Contraloría Departamental, lo aquí dispuesto a los señores:

GUSTAVO JARAMILLO GONZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.064, en calidad de **GERENTE** de la **EMPRESA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.**, para la época de los hechos, en la dirección: Carrera 20 No. 1 Sur – 53, Buga – Valle del Cauca, y en la dirección electrónica:

MARÍA IDALITH CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.591, en calidad de **JEFE COMERCIAL** de la **EMPRESA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.**, para la época de los hechos, en la dirección: Calle 6 No. 1 – 59, Buga – Valle del Cauca, y en la dirección electrónica: maidaci10@hotmail.com

CRISTHYAN FERNANDO NÚÑEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.480.776, en calidad de **SUPERVISOR** del operador comercial, para la época de los hechos, en la dirección: Carrera 7 No. 4 Sur – 15, Buga – Valle del Cauca, y en la dirección electrónica: crife213@hotmail.com

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, y enviando correo electrónico de dicho estado a los sujetos procesales que hayan aportado dirección electrónica para notificaciones en el proceso.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNICAR** al Representante Legal de la **EMPRESA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000, en la dirección: Kilometro 1 vía la Habana – Buga – Valle del Cauca, y dirección electrónica: info@aguasdebuga.com.co

COMUNICAR lo aquí resuelto a la compañía aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, en la dirección: Calle 72 No. 6-44, Bogotá D.C. – Cundinamarca, y en las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@allianz.co y servicioalcliente@allianz.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, envíese el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Despacho de la Dirección Operativa de



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

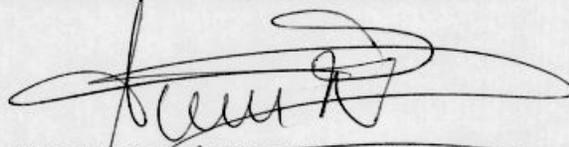
135-23.04

Responsabilidad Fiscal, a fin de que se surta el grado de consulta, tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

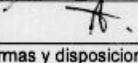
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto, NO proceden recursos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada la decisión, remitir el expediente al Archivo General de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, para su conservación y custodia, en la forma que lo establece la Ley 594 de 2000.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SARAÍ ROSERO ZAMORA
 Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jaime Fernando Concha Mena	Profesional Universitario	
Revisó y Aprobó	Adriana Sarai Rosero Zamora	Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

